

RESOLUCIÓN No. 021 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En el numeral ix del punto 2.2. de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por la señora MELISSA AGUDELO MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.185.092, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

- *“Oportunidad en la presentación de la reclamación.*

Presentó la reclamación por medio de correo electrónico, el día 4 de mayo de 2022, en el que adjuntó copia de la demanda laboral como prueba sumaria de la obligación. La reclamación fue oportuna.

- *Naturaleza y clasificación de la reclamación.*

Se trata de obligaciones laborales, calificadas en el segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, la cual se provisiona porque está sujeta a fallo judicial.

- *Cuantía.*

El valor reclamado asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.783.359,00)

- *Aceptación o rechazo de la reclamación.*

Se acepta la reclamación, como cuenta de orden por situaciones litigiosas pendientes, que será provisional contablemente, la cual queda sujeta a lo que resuelva la instancia judicial competente”.

El 6 de octubre 2022, la señora MELISSA AGUDELO MONSALVE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.185.092, actuando en nombre propio, presentó ante COOPERAN recurso de reposición en contra de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

“(…) comedidamente solicito al liquidador de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa que se sirva reponer la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, en el sentido de aceptar la reclamación por mí presentada.” (sic).

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011⁵, el presente recurso se resuelve de plano.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

“(…) En el numeral ix del punto 2.2. de la Resolución, que trata sobre la recepción, graduación y calificación de las reclamaciones, se lee lo siguiente en relación con la solicitud que fuera presentada por mí:

Se acepta la reclamación, como cuenta de orden por situaciones litigiosas pendientes, que será provisional contablemente, la cual queda sujeta a lo que resuelva la instancia judicial competente” –Énfasis añadido–

A pesar de lo anterior, el numeral 3.2 de la Resolución, referido a las reclamaciones rechazadas, establece lo siguiente:

De conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.2. del presente acto administrativo, se rechazan las siguientes reclamaciones:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR
1.017.185.092	MELISSA AGUDELO MONSALVE	SEGUNDO ORDEN	\$1.213.783.359

El artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución reitera el rechazo de mi reclamación, señalando, sin más, que tal determinación se adopta “de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo”.

Con todo respeto, me permito hacerle notar al señor liquidador que lo que se dispone en la parte resolutive de la Resolución no se compadece con lo que se señala en la parte motiva de la misma, pues allí se estableció con claridad que mi reclamación fue oportunamente presentada y que se aceptaba en el segundo orden de prelación, sujeta a las resultas del proceso judicial que se adelanta.” (Sic).

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el parágrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, corregido por el Auto 5 del 29 de octubre de 2022, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

A la fecha la Cooperativa contestó la demanda interpuesta por usted en el JUZGADO PRIMERO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE ANDES con radicado y con último estado del fecha 30 de noviembre de 2022 “TIENE EN CUENTA SUBSANACIÓN DE

⁵ “Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DE LA REFORMA A LA DEMANDA - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL". Por lo que, hasta que no se resuelva lo pertinente ante la jurisdicción laboral, no es posible aceptarla, ni mucho menos pagarla.

En el mismo sentido, el 01 de diciembre de 2022 el despacho de conocimiento informa sobre auto que fija primera audiencia para el mes de mayo de 2023, a la cual se estará atento para el cumplimiento de la misma.

En todo caso, tal como se estableció en la Resolución recurrida, se realizó la provisión contable correspondiente, ante la eventual contingencia que la Cooperativa sea vencida ante la instancia judicial correspondiente.

Por último, a su acreencia se le dará el tratamiento señalado en los artículos 9.1.3.6.2 y 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. Reponer la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se modifica, quedando su acreencia aceptada como cuenta de orden por situaciones litigiosas pendientes, que será provisionada contablemente, la cual queda sujeta a lo que resuelva la instancia judicial competente, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia.

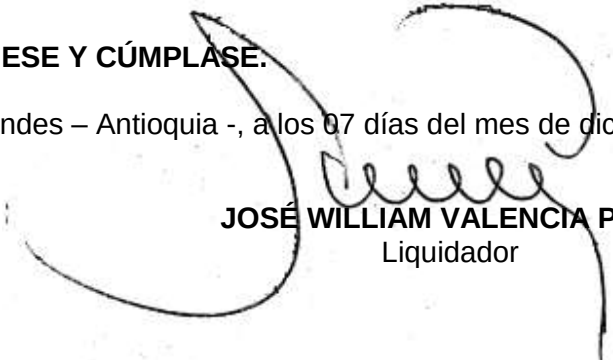
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MELISSA AGUDELO MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.185.092, actuando en nombre propio, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 07 días del mes de diciembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador